

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del *Código civil*.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO

Habiendo resultado desierto el concurso verificado el día 5 del corriente para arrendar la expendición y cobranza de las cédulas personales en todo el Reino; en uso de la autorización concedida por el párrafo primero del art. 22 de la ley de 30 de Junio último, y en consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que se lleve á efecto por provincias el arrendamiento de que se trata por medio de concurso público y con sujeción al pliego de condiciones aprobado con fecha de hoy.

Dado en San Sebastián á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda.

Pliego de condiciones para llevar á efecto por medio de concurso público el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias separadamente.

1.º Se arrienda el servicio de expendición y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias separadamente, por término de cinco años económicos, comenzando en el de 1892-93. El tipo para el concurso respectivo á cada una de las provincias, será el que expresa la adjunta relación, cuyas cantidades son las que corresponden para el Tesoro.

2.º El precio anual de cada arriendo se ingresará por el contratista de cada provincia en la Depositaria Pagaduría de la capital respectiva por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos éstos el día 5 del primer mes de cada trimestre. Cuando el arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades que tenga ya abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

3.º El arrendatario queda obligado á satisfacer á los Ayuntamientos de la provincia, á medida que lo realice, el importe de los recargos que impongan sobre las cédulas y que conste en el padrón aprobado por la respectiva Administración de Contribuciones, sin más deducción que el 3'40 por 100 del premio de cobranza que con arreglo á instrucción debe percibir, y el importe de las cédulas que, previo expediente, sean declaradas partidas fallidas.

La realización del ingreso se acreditará ante la indicada Administración de Contribuciones, dentro del primer mes de cada trimestre, con la presentación de las cartas de pago que expidan los Ayuntamientos.

4.º El arrendatario satisfará la contribución industrial que como contratista le corresponda, según el reglamento y tarifas de dicha contribución.

5.º Las cédulas personales se harán en la Fábrica Nacional del Timbre, bajo la inmediata vigilancia de la Dirección general de Contribuciones, siendo de cuenta del Estado los gastos de fabricación.

6.º La Hacienda entregará en la capital de cada una de las provincias, con las debidas formalidades, las cédulas que cada arrendatario pida, siendo de cuenta de éste los gastos de conducción á las demás poblaciones de la provincia.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

7.º Los gastos de cobranza é investigación y los de formación de padrones serán de la exclusiva cuenta del arrendatario.

8.º Los padrones formados en cada provincia para el presente año económico se entregarán al arrendatario respectivo, el cual podrá rectificarlos y reformarlos, ajustándose á las disposiciones vigentes. Para los años sucesivos se formarán por el arrendatario de cada provincia con las formalidades de instrucción.

Al terminarse el contrato, entregará el arrendatario en las oficinas de Hacienda de la provincia en que lo sea los padrones correspondientes al año último del arriendo.

Todos los padrones serán aprobados por la Administración de Hacienda de la provincia después de haberse expuesto al público por término de quince días. Las reclamaciones que se promuevan serán oídas y falladas por la respectiva Delegación de Hacienda.

9.º El período de expendición voluntaria de las cédulas personales será de tres meses, á contar desde el

día en que empiece la cobranza, conforme al art. 37 de la instrucción.

Este plazo podrá prorrogarlo por término de quince días la respectiva Delegación de Hacienda, á instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará el Ministro de Hacienda.

10. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto en la provincia respectiva, concediéndose, al efecto, á sus agentes el carácter de funcionarios de la Administración, los cuales deberán sujetarse á la ley é instrucción del ramo y á las demás disposiciones complementarias dictadas, ó que en adelante se dicten, sin perjuicio de lo que dispone la condición anterior.

11. A virtud del contrato, cada arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto en su respectiva provincia con inclusión de las multas á que se refiere el art. 41 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, siempre que se impongan á su instancia, ó por denuncias de sus agentes, quedando á salvo los derechos que el art. 45 concede á otro cualquier denunciador.

12. La sustanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación del impuesto, así como de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista, y en general la resolución de toda clase de reclamaciones corresponderá exclusivamente á la Administración, oyendo á los interesados y al respectivo contratista.

13. El arrendatario, sea particular ó Sociedad, será español, con residencia en España, sin dependencia ó relación para el objeto del arriendo con entidades extranjeras. Si los arrendatarios no estuviesen domiciliados en la capital de la provincia en que lo sean, deberán apoderar en

ella persona que les represente para las relaciones oficiales con la Administración de Hacienda en la provincia.

14. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 23 del actual, á las tres de la tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta de dos Senadores, dos Diputados á Cortes, del Director general de Contribuciones, del de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado. Asistirá al acto para autorizarlo un Notario público.

Podrán presentarse á esta Junta proposiciones referentes á la provincia de Madrid y á cualquiera otra de la Península é islas Baleares y Canarias, entendiéndose que para cada provincia se ha de presentar un pliego separado, con estricta sujeción al modelo que se acompaña.

Simultáneamente se verificará, también concurso público en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias, excepto la de Madrid, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor de Hacienda, Administrador de Contribuciones, Abogado del Estado, y de un Notario que autorice el acta.

En las provincias Vascongadas y Navarra, la Junta se compondrá del Administrador especial de Hacienda; del Interventor y del Abogado del Estado, asistidos también de Notario público.

Ante las Juntas provinciales no se admitirán otras proposiciones que las referentes á la provincia en que el concurso se verifica.

15. Durante media hora se recibirán por las respectivas Juntas que autoricen estos actos las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario actuante, según el orden de presentación, y para que puedan ser admitidos habrá de acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósitos ó sucursal respectiva en la provincia la cantidad que al efecto exprese también la adjunta relación á que se refiere la condición 1.^a en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición 17, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del timbre de la clase 11.^a, con sujeción al modelo que se inserta á continuación de estas condiciones.

16. A las tres y media de la tarde, en el reloj del despacho en que se celebre cada acto, se anunciará que queda cerrada la admisión de

pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario.

Concluida la lectura de las proposiciones, se darán por terminados los actos públicos.

Los Delegados de Hacienda de las provincias remitirán acto continuo al Ministerio de Hacienda el acta del resultado del concurso celebrado en su respectiva provincia.

La Junta central á que se refiere el párrafo primero de la condición 14, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma y las que resulten de los concursos celebrados en cada provincia, propondrá al Gobierno en término de quinto día la admisión de las proposiciones parciales que considere más convenientes, ó bien que se rechacen todas.

17. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso por parte de los licitadores, cualesquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudieran tener sus proposiciones.

18. El arrendatario de cada provincia afianzará el cumplimiento de su compromiso dentro del plazo de diez días contados desde el siguiente al en que se notifique administrativamente la adjudicación del concurso en su favor, con la cantidad que represente el 10 por 100 de la suma anual en que se le haya adjudicado el respectivo servicio, en metálico ó en valores públicos á los tipos establecidos, que depositará á este fin en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los cinco años por que se verifica, así como á los Ayuntamientos de la respectiva provincia el importe de sus recargos y haya solventado las demás responsabilidades que pudiera haber contraído á virtud del arriendo

La escritura se otorgará por cada arrendatario en la capital de la provincia á que corresponda el arriendo que le haya sido adjudicado.

Si el autor de una proposición admitida no formalizase el contrato por escritura pública ni prestase la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, perderá la cantidad consignada como depósito de que trata la condición décimaquinta, adjudicándose al Estado y quedando abandonada la proposición.

En este caso, la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptación de otra de las proposiciones hechas, si el autor la sostiene ó que se realice nuevo concurso.

19. Los gastos de escritura, copia de ella para la Administración y

demás que origine cada acto de concurso, serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

20. Será motivo de rescisión del contrato la falta de un arrendatario á cualquiera de las condiciones 2.^a y 3.^a, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no solo con la fianza que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Si dichas faltas afectasen á cualquiera otra condición relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 250 á 5.000 pesetas, y en caso de no hacerlas efectivas, del arrendatario se cobrarán desde luego del importe de la fianza, obligándole á la reposición de la misma en el plazo prudencial que se le señale, ó la rescisión del contrato á perjuicio suyo, si no lo verificase.

21. Se considerará como parte integrante de estas condiciones y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero y la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

CONDICIÓN TRANSITORIA.

El precio del primer plazo del año económico actual, será satisfecho por cada arrendatario á los diez días de haberse otorgado la escritura de arriendo. El segundo plazo del mismo en los primeros diez días del mes de Noviembre próximo, y los sucesivos en los que determina la condición 2.^a

Madrid 7 de Septiembre de 1892.
=Aprobado por S. M.=El Ministro de Hacienda, JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

Modelo de proposición.

D....., por sí, ó en representación de....., según documentos adjuntos, con cédula personal núm..... de..... clase, expedida en..... á..... de..... 189..... dice: Que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* núm..... correspondiente al día..... de....., para el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales por provincias y por término de cinco años económicos, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones, y ofrece por el expresado arriendo en la provincia de..... la cantidad de..... (se expresa en letra), pesetas anuales para el Tesoro.

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

RELACIÓN á que se refiere la condición 1.^a de las del pliego para el arriendo de las cédulas personales.

PROVINCIAS	Tipos de arriendo para cada provincia.		Importe del depósito previo para tomar parte en el concurso.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Alava.	68.800		1.380	
Albacete.	100.700		2.020	
Alicante.	169.700		3.400	
Almería.	130.100		2.610	
Avila.	131.100		2.630	
Badajoz.	215.000		4.300	
Barcelona.	490.300		9.810	
Burgos.	220.100		4.410	
Cáceres.	205.200		4.110	
Cádiz.	230.000		4.600	
Castellón.	181.000		3.620	
Ciudad Real.	165.000		3.300	
Córdoba.	195.500		3.910	
Coruña.	283.000		5.660	
Cuenca.	112.900		2.260	
Gerona.	165.600		3.320	
Granada.	204.200		4.090	
Guadalajara.	152.400		3.050	
Guipúzcoa.	131.300		2.630	
Huelva.	127.100		2.550	
Huesca.	142.100		2.850	
Jaén.	192.100		3.850	
León.	231.300		4.630	
Lérida.	165.900		3.220	
Logroño.	110.400		2.210	
Lugo.	208.700		4.180	
Madrid.	804.200		16.090	
Málaga.	235.100		4.710	
Murcia.	210.700		4.220	
Navarra.	190.900		3.920	
Orense.	220.700		4.420	
Oviedo.	205.000		4.100	
Palencia.	127.600		2.560	
Pontevedra.	180.700		3.620	
Salamanca.	196.400		3.930	
Santander.	129.700		2.600	
Segovia.	117.100		2.350	
Sevilla.	302.500		6.050	
Soria.	111.800		2.240	
Tarragona.	213.200		4.270	
Teruel.	181.200		3.630	
Toledo.	205.100		4.110	
Valencia.	475.200		9.510	
Valladolid.	184.400		3.630	
Vizcaya.	152.200		3.050	
Zamora.	173.200		3.470	
Zaragoza.	271.300		5.430	
Baleares.	146.400		2.930	
Canarias.	85.800		1.720	

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con sujeción á los artículos 18, 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad y regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que las procedencias de todos los puertos de la Argelia sean admitidas á libre plática si llegan con patente limpia visada por el Cónsul español, y si no le hubiere, por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo. Si la patente trae nota de casos sospechosos de cólera, cualquiera que sea la forma en que se exprese, sufrirán los buques tres días

de observación; y si consigna casos de cólera epidémico, ó la sola expresión de cólera, deberán ser despedidos á lazareto sucio.

Igualmente ha dispuesto S. M. que se ejerza con los pasajeros y tripulantes de la Argelia la misma vigilancia prevenida por Real orden de 29 de Agosto último, para los de los países que en dicha Real orden se expresan; y que se prohíba la entrada por nuestros puertos de trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de dichos puertos de la Argelia, y se someta convenientemente, en la parte que haya de desembarcarse en cada puerto, á ventilado ó desinfección las ropas de uso, efectos ó equipajes de la tripulación y pasajeros, y lanas sucias; como asimismo los cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales que no traigan preparación por procedimientos industriales de fábrica y procedan de los mencionados puertos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan á lazareto sucio las procedencias de Honfleur (Francia) que hayan salido de dicho punto después del día 30 de Agosto último y lleguen á los puertos de esa provincia con posterioridad á la fecha de esta Real orden con cualquiera clase de patente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Para la más acertada aplicación de los artículos 18, 30 y 36 de la ley de Sanidad, y con el fin de que las cuarentenas de observación sean verdadera garantía de la salud pública, apreciándose debidamente el período de incu-

bación del cólera, según las modernas conclusiones científicas,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que la observación de tres días señalada en el artículo 36 de la ley de Sanidad y regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860, como igualmente la que se prescribe en las declaraciones de puertos sospechosos, se entienda para los buques que hayan empleado cuatro ó más días en el viaje desde el punto que se considere objeto de sospecha. Cuando el tiempo invertido en el viaje sea menor del que se deja consignado, la cuarentena de observación se ampliará hasta completar siete días desde la salida del barco del indicado punto.

En estas cuarentenas de observación deberán practicarse con el mayor detenimiento las medidas de desinfección y ventilado prescritas en la regla 3.^a de la Real orden de 5 de Junio de 1872, sometiéndose á la aplicación directa de chorros de vapor de la misma máquina del buque, la ropa blanca sucia, y en general, la de todo uso del barco, tripulación y pasajeros que no pueda sufrir deterioro por dicho procedimiento.

En los barcos de vela se sustituirá esta medida por la colada y lavado general en la forma que dispongan los Directores de los puertos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Comisión provincial.

Sesión de 13 de Junio de 1892.

En la ciudad de Logroño, á trece de Junio de mil ochocientos noventa y dos y hora de las cinco de la tarde, se reunieron, bajo la presidencia del señor D. Francisco Azañón, los

Diputados

Sres. Sáenz Díez

» Amusco

Secretario

Sr. Fariás

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Vista la instancia en la cual don Francisco Ibarra, solicita se le exima del cargo de Alcalde y Concejal de Ayuntamiento de Briñas por hallarse físicamente impedido:

Vista una certificación facultativa en la que se hace constar que el recurrente padece una artritis reumática que le imposibilita sus ejercicios habituales:

Considerando, pueden excusarse de los mencionados cargos los que se hallaren físicamente impedidos, precepto establecido en la parte 2.^a, caso 1.^o, art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que, las excusas fundadas en impedimento físico pueden presentarse en cualquier tiempo, según determina el apartado 2.^o, art. 4.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que, el impedimento alegado se justifica en debida forma por la certificación facultativa cuyo contenido se ha expuesto, se acordó:

1.^o Declarar exento del cargo de Alcalde y Concejal á D. Francisco Ibarra; y

2.^o Insertar este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según dispone el art. 6.^o del mencionado Real decreto.

Examinada una instancia suscripta por D. Cruz Félez, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Calahorra y los Concejales D. Blas Alvarez, D. Angel Garro, D. Gabino Salazaray, D. Juan Yasses, D. Antonio Arizmendi, don Victoriano Escalona, D. Manuel Muro, D. Francisco Jaime, D. Anselmo Barco, D. Miguel Sáenz, D. Liborio Arenzana, D. Eusebio Oliván y D. Basilio Oña, en solicitud de que por la Comisión provincial y en virtud de las facultades que la confiere el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se les admita la renuncia de sus cargos fundándose en que, á consecuencia de las noticias propaladas acerca de la traslación de la Silla episcopal, el vecindario se encuentra en una situación intranquila que tal vez resulte tumultuaria si dichas noticias tuviesen confirmación oficial, en esta actitud se encuentran todas las clases pasivas de la expresada ciudad y por lo tanto el Ayuntamiento se ve en un estado de aislamiento completo:

Considerando que, los hechos mencionados no constituyen causa alguna de incapacidad, incompatibilidad ó excusa de las que determina el art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que, el cargo de Concejal es obligatorio, según expresa el apartado 1.^o art. 63 de la mencionada ley, se acordó:

1.^o Significar á los recurrentes que la Comisión provincial no puede aceptar las renunciaciones de sus cargos, advirtiéndoles que contra dicho acuerdo pueden interponer recurso de alzada ante el Excmo Sr. Ministro de la Gobernación; y

2.^o Insertar este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pasado nuevamente á informe por el

Sr. Gobernador y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el expediente de competencia que pende entre dicha autoridad y el Juzgado de primera instancia de Calahorra, motivada á consecuencia de una demanda interpuesta por D. Venancio del Valle, contra un acuerdo del Ayuntamiento de la expresada ciudad que dispuso la demolición de un promontorio sito en las Cavas, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

Examinado el expediente y autos de competencia que pende entre V. S. y el Sr. Juez de primera instancia del partido de Calahorra de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de la expresada ciudad en sesión de 16 de Enero último, á propuesta del Síndico y por unanimidad, acordó que se demoliera un promontorio ó desnivel que existe en la calle de las Cavas consignándose al efecto en el presupuesto adicional la cantidad necesaria para las obras que debían realizarse cuyo acuerdo tenía por objeto igualar el sitio en que aquél se halla situado con el nivel de la carretera y cuya obra contribuía al embellecimiento y ornato de una parte importante de la población y á que desapareciera el riesgo constante que el citado promontorio ó desnivel envuelve.

Que dicho acuerdo fué notificado en 10 de Febrero á los dueños de las casas sitas en la calle del Sol, que tienen sus salidas traseras á la de las Cavas, y D. Venancio del Valle, condeño de una de ellas por sí y autorizado en documento privado por varios vecinos, presentó al Juzgado de primera instancia de Calahorra en 8 de Marzo una demanda promoviendo juicio declaratorio de mayor cuantía con súplica de que se declarase nulo el acuerdo del Ayuntamiento exponiendo que; desde tiempo inmemorial su casa y la de los vecinos interesados tienen salida ó sea servidumbre de paso al citado camino; que al construirse la carretera y al tratar para ello de rebajarse el nivel de la misma se hizo observar al Ingeniero de la Diputación que de practicar en aquella forma la obra se desestimaría la servidumbre de paso y aquél funcionario atendiendo la indicación, ordenó al contratista que levantara el terreno junto á las casas de la calle del Sol que tenían traseras á las de las Cavas, y al efecto se construyó el promontorio objeto del acuerdo del Ayuntamiento; que de llevarse á efecto lo acordado por el Ayuntamiento se le privaría de la mencionada servidumbre; que los Ayuntamientos no pueden á título de medidas de Policía urbana privar á un particular de sus derechos de propiedad y que es así mismo doctrina constante que trascurrido año y día la Administración, si quiere

recobrar el derecho que otro posee, debe acudir á los Tribunales de Justicia:

Que admitida la demanda pasada la copia á la parte demandada y emplazado el Alcalde, éste de acuerdo con el Ayuntamiento y en escrito fecha 22 de Marzo, solicitó de V. S. se requiriera de inhibición al Juzgado de Calahorra para que se separara del conocimiento de la demanda exponiendo al efecto: que la obra proyectada por el Ayuntamiento tiende al ornato y embellecimiento de una parte importantísima de la población, destruye el riesgo que ofrece el promontorio ó desnivel que se trata de destruir; el acuerdo ha sido objeto de unánimes elogios por parte del vecindario; el art. 72 de la ley Municipal establece que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto se refiere con la apertura y alineación de plazas y vías de comunicación, conservación y arreglo de caminos públicos; el acuerdo del Ayuntamiento tan sólo tiene por objeto rebajar la rasante de la calle de las Cavas en una pequeñísima parte poniéndola al nivel con la carretera que corre paralela al promontorio ó desnivel que se trata de destruir; que éste forma parte de la calle de las Cavas y su cuidado y conservación está á cargo del municipio; que es doctrina constante que las atribuciones que se arroga al Ayuntamiento de Calahorra son propias de la Administración en sus dos esferas de activa y contenciosa como lo prueban multitud de disposiciones que al efecto cita y expone; que el Ayuntamiento en el caso presente no obra en concepto de persona jurídica única en el que sería procedente la demanda del señor Valle; que por la obra acordada no se priva al demandante de la servidumbre de paso, pues la altura máxima del desnivel no llega á un metro y que en todo caso y de seguirse algún perjuicio, únicamente procedería el abono del daño por razón de obra que tiene el carácter de pública:

Que pasado el expediente á informe de la Comisión provincial y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, dicha Corporación en sesión de 6 de Abril propuso á V. S. se accediera á lo solicitado por el Alcalde de Calahorra, cuya proposición se fundaba: en que con arreglo al art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento lo relativo al ornato de la vía pública, comodidad del vecindario, apertura y alineación de calles y de toda clase de vías de comunicación; que se atribuye al conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa lo referente á los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas; que el acuerdo del Ayuntamiento fué adoptado dentro de su esfera de acción, y que aun en el caso de que fuese reconocido el derecho de ser-

vidumbre ésta es de carácter público, no existiendo por lo tanto lesión de derechos civiles:

La Comisión citaba al efecto el caso 1.º, art. 72, el 172 de la ley Municipal y el 6.º, art. 82 de la ley de 25 de Septiembre de 1863:

Que conformándose V. S. con el dictamen anteriormente expuesto, requirió de inhibición al Juzgado de Calahorra, el cual previo dictamen fiscal, trasladó á las partes y vista del artículo de competencia dictó auto motivado declarándose competente para conocer de la demanda del señor Valle, citando al efecto el art. 13 de la Constitución del Estado y el 172 de la ley Municipal y expresando que destruida la servidumbre de paso, procede la demanda por existir lesión de derechos civiles; y

Que V. S. en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto citado remitió expediente y autos de la competencia entablada que hasta ahora ha seguido sus trámites.

Considerando que la demanda formulada por D. Venancio del Valle, tiende á contrariar un acuerdo del Ayuntamiento de Calahorra, adoptado no sólo dentro de su esfera de acción, sino que la ley le atribuye como de su exclusiva competencia:

Considerando que por el mencionado acuerdo no se destruye la servidumbre de paso y únicamente y como el Ayuntamiento indica, tan sólo se trata de destruir un desnivel en terreno propio del Municipio, por lo que tal vez resultaría algún perjuicio que una vez demostrado podría ser resarcido á tenor de lo que disponen las leyes:

Considerando aparece demostrado que el terreno en que ha de ejecutarse la obra lo constituye una calle cuya propiedad es privativa del Municipio y sobre el que los vecinos tan solo tienen un uso precario:

Considerando que el art. 13 de la Constitución de la Monarquía, citado por el Juzgado en su auto, únicamente se refiere al ejercicio de los derechos de emisión de ideas, reunión asociación y petición, lo cual no tiene aplicación al presente caso:

Considerando no existe lesión de derechos civiles y ésta carece del carácter de irreparable, por lo que no debe estimarse como de aplicación lo dispuesto en el art. 172 de la ley Municipal:

Visto el núm. 1.º, art. 72 de la ley Municipal, y caso 6.º, art. 82 de la ley de 21 de Septiembre de 1863, vigente en su parte sustantiva, la Comisión opina que procede mantener la competencia suscitada.

Examinado el expediente promovido por D. Pablo Pradera y Astazloa, vecino de esta ciudad, en solicitud de cesión á D. Richard Preece Willians y Roberts, vecino de Londres, de una mina de hierro denominada «Saturio» de veinte pertenencias sita en el térmi-

no de Ezcaray paraje llamado Moscoltura:

Resultando que D. Pablo Pradera, vecino de esta ciudad, solicitó del señor Gobernador civil de esta provincia la propiedad de una mina de veinte pertenencias de mineral de hierro con el nombre de Saturio, cuya designación se hace en el expediente: Resultando que el Sr. Pradera solicitó del Sr. Gobernador se le permitiera en unión de otras ceder la expresada mina á favor de D. Richard Preece Willians, vecino de Londres, cesión que se llevó á cabo por escritura pública otorgada en Logroño á 10 de Diciembre de 1891 ante el Notario de esta ciudad, D. Plácido Aragón: Resultando que tramitado el expediente de registro de la citada mina con arreglo á las disposiciones vigentes y publicados los correspondientes anuncios en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 23 de Diciembre último, se presentó dentro del plazo legal, una reclamación suscrita por D. Enrique Vitoria Munté, vecino de Ezcaray, en la que manifiesta que la denuncia objeto del expediente, se superpone en parte ó en todo á registros verificados con anterioridad por el firmante como apoderado del Excmo. Sr. D. José Félix Vitoria: Resultando que D. Joaquín Amela, vecino de esta ciudad en concepto y como apoderado de D. Richard Preece Willians, solicitó del señor Gobernador civil de esta provincia, no otorgase la cancelación solicitada por el Sr. Vitoria en atención á que el reclamante no justifica sus asertos y el mismo Sr. Amela, pidió á la mencionada autoridad se sirva mandar continúe sus trámites el susodicho registro, nombrado Saturio: Considerando que el expediente de referencia se ha tramitado con arreglo á las leyes vigentes de minería: Considerando que la reclamación presentada por el Sr. Vitoria no determina concretamente la parte en que el registro nombrado Saturio, se superpone á otros registros verificados con anterioridad por el reclamante: Vistos los artículos 20 al 25 y 30 de la ley de Minas vigente y los 27 al 23 del reglamento, se acordó informar se verifiquen sobre el terreno el reconocimiento y deslinde facultativos que autorizan los artículos 24 y 25 de la ley, 32 del reglamento y 15 del decreto ley de Bases para justificar debidamente la reclamación aducida y previa la demarcación definitiva, otorgar si procede la concesión solicitada con arreglo á las leyes y la cesión que se interesa en el expediente.

En el mismo sentido, se acordó informar en los expedientes relativos á las minas llamadas, *Lastana, Magdalena, Alejandrina, Espartero, Moline- ra, Tito, Mateo, Pequeña, Matías, Marcos, Domingo, Prudencia, Catalina, Orejón, Vizcaya, Arturo, Dionisio, Víctor, Recuerdo, Zaragoza,*

Somorrostro, San Miguel, Vecina 2.º, Zorrera, Conrado, Quevedo, Agustina, Santiago, Tiburcio, Paquita, Gracia, Nerón, Vicente, Pedro 3.º, Vetina, Marta, Vulcano, Salay, Africana. Manuel, La Diabla, Vecina 1.ª y Pablita.

Conforme con lo propuesto por la Sección de Contabilidad, se acordó imponer la multa de veinte pesetas á los Secretarios de los Ayuntamientos que no han remitido el balance correspondiente al mes de Mayo último y concederles otro nuevo y definitivo plazo de cuatro días, para la remisión, advirtiéndose que pasado que sea dicho plazo sin remitirlo, se nombraran delegados que los formen á su costa é instruyan el oportuno expediente en averiguación de las causas que han motivado la falta para proceder á lo que haya lugar.

Se acordó que por la Sección de Contabilidad, se expida á D. Francisco Lasanta, certificación de la remitida por la Junta administrativa del manicomio de San Baudilio de Llobregat, haciendo constar la defunción de Dolores Pérez, esposa que fué del citado Sr. Lasanta.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha, los días 14, 15, 21, 22 y 23, á la hora de las cinco de la tarde.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sección judicial.

Don Florentino Sacristán, Juez municipal suplente en ejercicio de esta ciudad de Logroño,

Por el presente primero y único edicto, se cita, llama y emplaza á Pascuala Escribano Pascual, casada, de treinta y tres años de edad, lavandera, domiciliada que ha sido en esta ciudad, cuyo paradero se ignora por haber trasladado su residencia, para que el día veintitrés del corriente mes y hora de las once de su mañana, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado municipal, calle del Mercado, número sesenta y cinco, á fin de celebrar juicio verbal de faltas, acordado por la superioridad, sobre lesiones causadas á Maria Bautista González Marín, soltera, de esta vecindad; previniéndole que de no comparecer al acto el día y hora señalado, le parará el perjuicios que haya lugar.

Dado en Logroño á doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Florentino Sacristán.—P. S. M., Marcial Montalbo.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE LOGROÑO

RESULTADO de las elecciones para Diputados provinciales, celebradas en los Distritos de Haro, Logroño y Nájera, que se publica en el «Boletín oficial» conforme a lo dispuesto en el párrafo 1.º, artículo 35 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

DISTRITO ELECTORAL DE HARO.

MUNICIPIOS Y SECCIONES.	Electores	Han tomado parte.	Juan Bautista Tejada Prado.	Francisco Murillo Ayala.	José María López Dávalos.	Valentín Negueruela Hernández.	Arturo Marcelino.	Francisco de Paula Marín.	Melchor Gato Trifol.	Antonio Palacios.	Domingo Guzmán Alonso.	Ernesto Salinas.	Luis Ceballos.	Leopoldo González.	
Abalos.—Unico Distrito.	177	114	54	55	53	54	8	58	57	1	»	»	»	»	»
Angunciana.	175	112	68	68	2	68	3	27	32	12	22	34	»	»	»
Briñas.	107	83	39	29	»	33	22	16	13	32	40	23	1	1	»
Briones.—Primer Distrito.	378	212	107	99	4	101	38	16	15	75	64	63	9	9	»
Idem.—2.º	362	194	107	106	»	106	37	7	7	53	46	49	11	11	Barón de Sangarrén, 2
Casalarreina.—1.º	216	93	19	17	2	23	37	51	20	32	24	35	»	»	»
Idem.—2.º	144	60	5	4	3	6	27	49	26	22	11	18	»	»	»
Castañares.	179	107	51	45	1	63	9	38	18	27	35	6	3	3	»
Cellorigo.	46	32	14	14	2	19	»	5	1	6	18	17	»	»	»
Cihuri.	123	89	56	54	1	55	2	31	27	10	7	24	»	»	»
Cuzcurrita.—Primer Distrito.	194	101	66	65	»	66	6	14	4	27	23	29	»	»	»
Idem.—2.º	142	79	52	52	»	53	11	18	9	16	9	16	»	»	»
Foncea.	140	99	50	53	4	15	24	32	25	»	66	28	»	»	»
Fonzaleche.	166	104	61	61	12	62	14	20	16	20	25	22	»	»	»
Galbarruli.	62	17	2	2	»	13	13	11	»	4	2	4	»	»	»
Gimileo.	34	27	14	21	»	25	5	4	»	»	6	1	»	»	D. Fernando Azpeitia 1
Haro 1.º.—1.ª	484	336	71	74	57	103	160	86	148	59	40	106	33	35	»
Idem.—1.º—2.ª	476	341	138	143	54	164	115	77	122	34	19	56	34	30	Don Valentín Negueruela Merino... 1.
Idem.—2.º—Unica.	438	294	111	117	46	141	94	61	105	31	26	60	29	29	D. Antonio Miranda. 1
Idem.—3.º—Unica.	384	261	113	114	39	128	86	43	77	22	18	38	42	43	»
Ochánduri.	63	53	16	20	»	17	4	10	»	26	33	31	»	»	»
Ollauri.	206	163	82	56	»	63	10	57	48	36	82	44	»	»	»
Rivas.	36	27	12	18	3	21	»	12	3	»	8	4	»	»	»
Rodezno.	187	140	43	35	14	41	20	34	27	78	74	52	»	»	»
Sajazarra.	141	108	39	53	1	53	53	54	1	26	20	24	»	»	»
San Asensio.—1.º	263	156	23	20	25	25	73	26	21	77	»	78	37	25	»
Idem.—2.º	269	115	22	25	30	22	41	30	26	43	»	43	23	16	»
San Vicente.—1.º	367	205	112	124	»	126	75	12	9	7	29	5	44	29	»
Idem.—2.º	327	187	78	83	1	88	95	6	7	3	25	4	79	66	»
Tirgo.	162	123	41	26	1	69	5	32	5	68	92	30	»	»	»
Treviana.—1.º	149	89	25	22	9	24	20	9	6	56	35	61	»	»	»
Idem.—2.º	150	78	17	17	16	17	13	14	14	45	31	48	»	»	»
Villalba.	86	75	35	42	7	43	9	20	15	23	13	18	»	»	»
Zarratón.	162	145	50	37	4	96	45	60	7	26	71	30	1	1	»
Bañares.—1.º	100	84	34	31	1	44	42	9	»	2	49	39	»	»	»
Idem.—2.º	114	92	37	41	»	45	49	5	»	1	51	46	»	»	»
Baños de Rioja.	60	50	7	2	»	5	»	10	»	45	44	31	»	»	»
Cidamón.	32	28	14	5	5	5	1	14	6	18	5	11	»	»	»
Cirueña.	103	77	60	52	»	54	4	»	»	31	14	14	»	»	»
Corporales.	55	51	28	28	1	20	»	1	27	20	»	»	»	»	»
Ezcaray.—1.º	236	168	38	34	»	34	84	107	4	79	21	103	»	»	»
Idem.—2.º	235	155	54	53	»	53	67	82	16	73	1	65	»	»	»
Grañón.—1.º	125	111	99	111	»	106	»	8	8	»	»	»	»	»	»
Idem.—2.º	114	105	77	104	»	101	»	4	1	7	20	1	»	»	»
Hervías.	141	91	44	40	»	38	14	17	»	53	34	24	1	»	»
Herramélluri.	123	106	41	47	3	36	7	15	3	61	57	46	»	»	»
Leiva.	142	119	81	80	»	54	25	66	3	18	4	3	»	»	D. Melchor García Trifol... 1
Manzanares.	69	41	33	16	»	14	2	7	»	30	16	5	»	»	»
Ojacastro.—1.º	98	91	4	4	»	3	»	»	»	87	88	87	»	»	»
Idem.—2.º	96	75	28	2	»	2	»	»	»	70	63	60	»	»	»
Pazuengos.	98	58	24	1	»	1	11	32	»	35	35	35	»	»	»
San Millán de Yécora.	39	33	22	18	»	30	6	»	»	1	21	1	»	»	»
Santo Domingo de la Calzada.—1.º	382	254	170	115	11	117	74	93	26	78	7	42	2	1	D. Ceferino Echegoyen
Idem.—2.º	409	257	163	117	8	127	89	78	16	83	9	43	7	5	Vivar... 1
San Torcuato.	49	32	15	12	1	18	1	8	1	18	16	5	1	»	»
Santurde.	144	97	82	93	»	82	4	11	»	15	»	4	»	»	»
Santurdejo.	160	160	69	68	»	70	44	46	»	91	»	92	»	»	»
Tormantos.	150	120	42	58	1	9	26	47	»	87	5	79	»	»	»
Valgañón.	125	109	»	20	»	»	»	45	»	107	48	107	»	»	»
Villalobar.	75	62	30	9	1	5	4	27	1	54	39	11	1	»	»
Villarta Quintana.	108	63	26	29	»	26	»	24	»	37	41	4	2	»	»
Zorraquín.	27	26	»	»	»	»	1	20	»	18	19	20	»	»	»
TOTALES..	10606	7134	3115	2961	423	3102	1729	1843	1001	2223	1741	2079	360	304	

DISTRITO ELECTORAL DE LOGROÑO.

MUNICIPIOS Y SECCIONES.	Electores.	Han tomado parte.	Valeriano Velasco Naya.	Félix Azpilicueta Martínez.	Manuel Martínez Adan.	José María Herreros de Tejada.	Francisco Javier Alcalde Fernández.	Eusebio Sánchez Ramos.	
Agoncillo.—Primer Distrito.	74	42	24	24	24	18	18	18	»
Idem.—2.º	126	55	24	24	24	31	31	31	»
Albelda.—1.º	146	101	66	66	66	35	35	35	»
Idem.—2.º	131	110	95	95	95	15	15	15	»
Alberite.—1.º	100	59	46	46	46	13	13	13	»
Idem.—2.º	94	76	60	30	61	15	15	16	Valentín Meiro, 1.
Cenicero.—1.º	292	194	182	180	174	13	15	11	»
Idem.—2.º	302	201	187	187	182	14	14	14	Marqués de Cerralbo, 1.
Cenzano.	44	22	7	7	13	9	15	15	»
Clavijo.	97	60	39	39	39	21	21	21	»
Daroca.	34	28	3	3	3	25	25	25	»

DISTRITO ELECTORAL DE LOGROÑO

MUNICIPIOS Y SECCIONES.	Electores.	Han tomado parte.	Valeriano Velasco Naya.	Félix Azpillicueta Martínez.	Manuel Martínez Adán.	José María Herreros de Tejada.	Francisco Javier Alcalde Fernanedz.	Eusebio Sánchez Ramos.	
Entrena.—Primer Distrito.	128	83	47	46	46	37	37	36	
Idem.—2.º	83	59	27	27	27	32	32	32	
Fuenmayor.—1.º	245	173	101	102	101	70	70	70	
Idem.—2.º	235	166	120	121	120	44	45	45	
Hornos.	43	30	22	22	22	8	8	8	
Jubera.—1.º	177	124	20	39	50	99	79	85	
Idem.—2.º	143	81	11	16	22	67	62	64	
Lagunilla.—1.º	166	110	32	32	48	73	54	81	
Idem.—2.º	88	55	37	37	10	13	16	17	
Lardero.—1.º	120	70	43	46	42	28	24	25	
Idem.—2.º	125	66	39	41	40	25	25	25	
Leza.	68	53	48	47	47	5	6	5	
Logroño.—1.º—1.ª	493	241	133	138	126	106	102	106	Francisco Sáenz Sáenz... 1
Idem.—1.º—2.ª	476	228	149	145	138	77	79	84	Félix Garrido... 1
Idem.—2.º—1.ª	427	211	139	130	128	74	77	72	José Rodríguez Paterna... 1
Idem.—2.º—2.ª	498	285	172	181	170	109	106	105	José Rodríguez Paterna... 1
Idem.—3.º—Única	494	253	160	158	152	97	92	93	Miguel Salvador... 1
Idem.—4.º—Única	480	225	126	131	128	86	91	92	Miguel Salvador 1.—Hipólito Rivas 1.—Salvador Aragón 1.—Fermín Castejón 1.—Ricardo Montenegro 1.—Una papeleta en blanco.
Medrano.	77	58	38	41	36	21	20	18	
Murillo.—1.º	205	156	5	5	6	150	150	150	
Idem.—2.º	222	156	6	6	6	150	150	150	
Nalda.—1.º	200	132	20	20	20	112	112	112	
Idem.—2.º	220	125	13	13	13	112	112	112	
Navarrete.—1.º	209	141	16	137	17	123	4	123	
Idem.—2.º	184	124	37	119	37	87	5	87	
Ribafrecha.—1.º	205	162	74	54	58	99	99	102	
Idem.—2.º	202	161	78	61	61	99	90	94	
Sojuela.	57	45	13	14	12	32	31	33	
Sorzano.	117	104	32	29	27	77	74	73	
Sotés.	118	88	57	58	57	29	28	28	
Torrementalbo.	22	20	10	10	10	10	10	10	
Viguera.—1.º	198	127	39	39	39	88	86	88	
Idem.—2.º	152	102	49	49	49	53	53	53	
Villamediana.—1.º	116	78	74	74	74	4	4	4	
Idem.—2.º	118	70	64	64	64	6	6	6	
TOTALES.	8551	5310	2784	2953	2730	2511	2256	2502	

DISTRITO ELECTORAL DE NÁJERA

MUNICIPIOS Y SECCIONES.	Electores.	Han tomado parte.	José Martínez García Baquero.	Pablo Garnica Sotés.	Francisco Lacalle Rubio.	Gaspar Sáenz de Gaona.	Alejandro Ureta y Ureta.	Bonifacio Gustavo García Escudero.	José María Hernáez de la Piscina.	
Alesanco.—Primer Distrito.	106	59	17	21	17	17	32	12	27	
Idem.—2.º	163	96	26	25	27	20	49	21	48	
Alesón.	54	44	33	27	29	10	12	19	"	
Anguiano.—1.º	172	110	105	83	77	1	36	11	19	
Idem.—2.º	173	124	100	83	59	3	59	27	40	
Arenzana de Abajo.	145	77	58	62	61	7	9	9	10	
Arenzana de Arriba.	45	35	26	28	27	7	7	8	2	
Azofra.	136	102	27	30	29	2	8	"	76	
Badarán.—1.º	127	89	18	24	23	5	17	38	61	
Idem.—2.º	131	85	25	25	29	4	18	20	52	
Baños de río Tobía.—1.º	97	68	32	31	32	11	28	15	37	
Idem.—2.º	84	49	22	22	21	11	25	12	29	
Berceo.	135	110	27	38	35	65	82	55	21	José María Baquer, 1.
Bezares.	32	27	8	10	11	17	18	16	"	Bonifacio Gustavo Sáez Gaona, 1
Bobadilla.	47	29	4	22	22	7	7	7	18	
Brieva.	88	67	26	27	27	40	40	40	"	
Camprovín.	132	86	58	61	61	25	28	25	"	
Canales.—1.º	94	57	24	33	28	21	26	26	8	
Idem.—2.º	94	45	14	20	16	19	28	25	8	Pablo Iglesias, 3
Canillas.	63	53	14	26	22	10	19	12	20	
Cañas.	61	38	3	3	3	11	15	13	24	
Cárdenas.	87	59	22	33	28	2	14	2	33	
Castroviejo.	45	34	33	33	32	1	1	1	1	
Cordovín.	62	51	12	17	16	24	36	29	9	
Estollo.	99	80	20	28	21	46	63	39	23	
Hormilla.—1.º	91	62	37	42	41	1	7	5	22	
Idem.—2.º	86	52	31	35	33	3	10	8	20	
Hormilleja.	68	47	13	14	13	33	34	33	1	
Huércanos.—1.º	99	99	56	56	56	26	26	77	"	
Idem.—2.º	88	87	46	45	45	24	24	73	4	
Ledesma.	49	31	8	8	8	10	10	10	8	
Manjarrés.	63	47	45	39	26	"	11	13	5	José García Ramírez Baquero, 2
Mansilla.	115	63	10	10	10	52	53	53	"	
Matute.—1.º	107	96	59	59	58	19	37	18	38	
Idem.—2.º	85	63	39	39	39	8	23	15	24	
Nájera.—1.º	322	164	114	118	116	16	19	17	31	
Idem.—2.º	318	170	135	135	133	11	15	11	23	
Pedroso.	121	89	88	88	88	1	1	1	"	

DISTRITO ELECTORAL DE NÁJERA.

MUNICIPIOS Y SECCIONES.	Electores.	Han toma- do parte.	José Martínez García Baquero.	Pablo Garnica Sotés.	Francisco Lacalle Rubio.	Gaspar Sáenz de Gaona.	Alejandro Ureta y Ureta.	Bonifacio Gustavo García Escudero	José María Hernández de la Piscina.	
San Millán de la Cogolla.-1 ^{er} Distrito.	156	107	26	38	36	29	76	31	66	
Idem.—2.º	52	40	4	6	4	25	25	24	29	
Santa Coloma.	112	82	62	62	62	16	19	19	4	
Tobía.	40	26	17	18	17	1	9	7	9	
Torrecilla sobre Alesanco.	67	42	8	10	12	1	25	5	30	
Tricio.	157	89	49	49	49	33	33	33	7	
Uruñuela.—1.º	130	95	47	68	68	8	18	29	23	Segundo Estecha, 1.—Pedro Castroviejo, 1.—Emiliano Gui
Idem.—2.º	99	69	47	54	52	6	11	13	13	nea. 1.—Alberto Villasana, 1.—Una papeleta en blanco
Ventosa.	84	48	39	45	45	3	9	3	»	
Ventrosa.	102	64	»	»	»	64	63	64	1	
Villar de Torre.	107	62	24	38	31	23	38	31	»	
Villarejo.	31	22	1	13	8	6	21	17	»	
Villavelayo.	106	103	88	88	88	12	12	12	9	
Villaverde..	46	34	22	25	23	7	11	8	5	
Viniestra de Abajo.	91	70	50	50	25	20	20	20	25	
Viniestra de Arriba.	71	54	39	39	16	15	15	13	»	
Ajamil..	46	33	24	21	20	13	12	9	»	
Almarza.	56	36	21	15	15	18	15	15	»	
Cabezón.	36	31	22	18	17	16	10	9	»	
Gallinero.	35	25	22	»	»	20	16	17	»	
Hornillos.	44	43	39	4	4	39	37	6	»	
Jalón.	30	29	29	19	»	29	10	»	»	
Laguna..	114	90	89	88	88	2	2	1	»	
Luezas..	43	42	42	30	32	8	7	7	»	
Lumbreras.	150	111	111	111	96	15	»	»	»	Miguel Torre, 1
Montalbo.	27	26	20	20	20	6	6	6	»	
Muro de Cameros.	59	56	56	»	»	56	56	»	»	
Nestares.	35	28	21	20	20	8	7	8	»	
Nieva.	159	71	45	40	39	30	28	31	»	
Ortigosa.—1.º	130	122	122	100	100	22	22	»	»	
Idem.—2.º	77	73	73	55	55	18	18	»	»	
Pinillos.	37	29	11	11	11	18	18	18	»	
Pradillo.	61	50	50	35	35	15	15	»	»	
Rabanera.	37	30	30	30	»	30	»	»	»	
Rasillo (El).	80	47	41	30	19	6	13	32	»	
San Román.	159	92	51	40	38	54	52	41	»	
Santa (La).	34	34	»	»	»	34	34	34	»	
Santa María.	24	19	10	7	7	13	10	10	»	
Soto.—1.º	139	90	85	82	82	8	8	5	»	
Idem.—2.º	113	73	71	71	71	2	2	2	»	
Terroba.	43	36	20	17	17	20	18	16	»	
Torre de Cameros.	50	39	33	31	24	9	8	5	7	
Torrecilla de Cameros.—1.º	173	98	95	95	95	3	3	3	»	
Idem.—2.º	155	60	60	60	60	»	»	»	»	
Torremuña.	108	92	90	24	15	92	42	13	»	
Trevijano.	99	87	48	47	47	40	40	39	»	
Villanueva.	95	80	80	20	20	80	4	35	»	
Villoslada.—1.º	83	75	66	66	66	9	9	9	»	
Idem.—2.º	90	79	71	71	71	8	8	8	»	
TOTALES.	8086	5677	3606	3381	3139	1600	1882	1524	970	

Logroño 13 de Septiembre de 1892.—El Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, Miguel Salvador.

